

ACUERDO Nro. 81/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

#### VISTO

La impugnación formulada por el Abog. Lucas Manuel Maggio, postulante del concurso n° 108 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital) contra la evaluación de sus antecedentes personales y la prueba de oposición; y,

#### CONSIDERANDO


I.- El recurrente invoca el artículo 43 del RICAM y cuestiona las calificaciones asignadas en las dos etapas de evaluación, solicitando que por las razones que desarrolla en su escrito se modifique el orden de mérito provisorio del presente concurso.

I.1.- En primer lugar impugna que no recibió calificación alguna en el rubro V de sus antecedentes personales y manifiesta que se ha incurrido en arbitrariedad en este aspecto. Sostiene que integró la terna del concurso convocado para cubrir un cargo vacante de Juez de Ejecución en lo Penal del Centro Judicial Capital, que fuera remitida en fecha 7 de abril del 2016 al Poder Ejecutivo. Solicita se otorgue puntaje en el ítem mencionado.

I.2.- En segundo lugar ataca la calificación otorgada en la prueba de oposición del caso n° 2. Indica que las dos consignas dadas eran claras y que el jurado dividió la calificación en diversos rubros, asignando un máximo a cada ítem. Reprocha seguidamente varios aspectos de la evaluación.

Así, refiere que en el apartado "Medidas de prueba" fue valorado con un puntaje de 15 (quince) puntos sobre 20 (veinte) posibles. Afirma que esa nota resulta arbitraria y sin fundamento ya que -en su entender- *"de las observaciones y consideración del jurado surge que la respuesta brindada cumplió acabadamente con la consigna propuesta"*. Transcribe la opinión del tribunal y fragmentos de su examen. Concluye que las medidas adoptadas en su prueba *"dan muestra del cabal conocimiento del suscripto requerido por el jurado"*, que cumplió acabadamente -según su interpretación- con la consigna dada y que sin embargo el evaluador le consignó un puntaje de 15 (quince) *"sin dar razón alguna de la disminución o descuento de puntos que refleja dicho puntaje"*. Entiende que de la conclusión y apreciaciones del jurado la calificación debió ser el máximo de 20 (veinte) puntos.

A continuación aborda el rubro "Requerimiento de elevación a juicio". Destaca la opinión del jurado y estima que brindó explicaciones más que suficientes para la pieza que se trata respecto de las amenazas coactivas subsumidas por el robo con arma. Reproduce fragmentos de su prueba. Agrega que *"tanto la calificación legal del hecho:*

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

*'Robo agravado (con armas) dos hechos en concurso real entre sí'. como el encuadre procesal fue correcto"* y que la crítica del jurado no guarda relación con el extenso fundamento brindado. Estima que debió asignarse el máximo del puntaje reservado para dicho rubro (35 puntos). Añade que debe tenerse en cuenta para ello que el petitorio reúne -a su juicio- la estructura adecuada y no omite ningún requisito legal que pueda reputárselo como deficiente. Remarca que solicitó la elevación a juicio *"con base en el ordenamiento legal, identificando al imputado, la calificación legal y su encuadramiento"*.

Por último observa que en el ítem "terminología utilizada" debió asignársele el máximo de 5 (cinco) puntos teniendo en cuenta que el jurado al calificar este rubro sostuvo que su prueba *"utiliza una terminología adecuada"*. Tacha de arbitrario el puntaje asignado ya que, según sus dichos, el evaluador no brindó ninguna razón y/o crítica que permita justificar una disminución del 40% del puntaje asignado a dicho rubro.

Entiende que su examen *"cumple holgadamente con los parámetros trazados por el jurado"*, que *"el desarrollo y argumentación fue altamente satisfactoria de acuerdo a los parámetros y consignas propuestas"* y que la calificación asignada al caso n° 2 es insuficiente y arbitraria. Solicita que el jurado revise los argumentos expuestos y eleve el guarismo.

**II.-** En fecha 31/3/2017 se dispuso dar intervención al jurado evaluador para que, en función de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, brinde las aclaraciones o explicaciones que estime pertinentes respecto de la impugnación planteada.

**III.-** A fs. 1979/1980 vta. corre agregada respuesta del tribunal, el que se expidió unánimemente en los siguientes términos:

*"Postulante Lucas Manuel Maggio.*

*I - En el presente concurso el postulante Lucas Manuel Maggio, de acuerdo a las normas vigentes que regulan el concurso, impugna el dictamen del jurado. Se acoge, tal como lo decimos, a las normas vigentes y por ello se nos ha corrido el debido traslado que pasamos a contestar.*

*II - Previo al análisis de las objeciones que presenta el opositor, queremos referimos a que en la primera reunión de los tres integrantes del Jurado, establecimos claramente las pautas o criterios de evaluación, que fueron volcados en las planillas con las que evaluamos a los aspirantes. Los criterios pueden no ser compartidos por algunos de los que participan y las razones pueden ser de variada especie o de la más alta elaboración; muy atendibles todas ellas. Pero este Jurado ha estudiado y evaluados a todos los participantes con el mismo criterio, por lo tanto no se podrá atribuir puntajes que arrojen méritos que se aparten de esa regla.*

*III - Estudio de las impugnaciones.*

*Caso 2. 'Andanzas de Coronel' (dr. E. Mrad)*

*I - Medidas de pruebas*

*Hasta 20 puntos. En este caso y rubro, el Jurado entendió que: "El concursante cumple en forma correcta con la consigna propuesta, demuestra que sabe y como intervenir*

y ordenar medidas de prueba al anoticiarse del hecho criminoso. Fundamenta y da razones de las medidas urgentes y ordena y oficia las medidas que se realizan en la instrucción judicial, determinando los tiempos en que se realizan una y otras medidas'.

*Estos conceptos con los que medimos la performance del concursante, son reiterados por este Jurado en esta instancia y luego de revisar el trabajo presentado por L. M. Maggio. El hecho que 'cumple en forma correcta', no significa instantáneamente que debe calificarse con el máximo de la escala que nos impusimos a los efectos de hacer las correcciones lo más prolija y equitativamente. Entendimos que 15 puntos -en un total de 20 puntos- es una muy buena calificación de acuerdo a nuestro criterio y el máximo de la escala está reservada para la 'excelencia'. Entre ésta de excelencia y 'cumple en forma correcta' hay diferencias y las mismas se plasman en la puntuación otorgada.*

*II - Requerimiento de elevación a juicio*

*Hasta 35 puntos*

*II - Análisis jurídico.*

*Rubro II: Hasta 20.*

*1 - Calificación legal del hecho.*

*Rubro 1: Hasta 15.*

*2 - Encuadre procesal.*

*Rubro 2: Hasta 5. En el rubro, oportunamente se sostuvo: 'Se destaca que en el relato de los hechos faltó precisión. La valoración de la prueba fue correcta. Al tiempo de la calificación la misma no condice con la descripción o al menos debió hacer algunas explicaciones más precisas (las amenazas coactivas subsumidas por el robo con arma). Aun cuando resuelve bien el concurso real el petitorio es deficiente'. También confirmamos estas apreciaciones. Este Jurado no incurrió en el complejo y a veces escabroso terreno de las doctrinas, de las adhesiones a una u otra teoría, pero analizamos los enunciados para dar uno u otro encuadre jurídico a los sucesos. Concretamente, quién entendía que las 'amenazas' quedan subsumidas en el robo calificado, debe explicarlo, debe dar precisiones, debe referirse a la misma. Este jurado no achaca el no hacer mención al hecho, -que el postulante efectivamente hizo- sino el no precisar los motivos de uno u otro encuadre jurídico. Hemos dicho y decimos, que pudo haber sido más contundente al tiempo de la calificación, no que la misma es totalmente errada o inconsistente. Producto de ello es que se lo califica con ese puntaje que es claro signo de aceptación, pero no de extraordinario o exquisito, para lo cual hubiéramos optado por el máximo.*

*III - Terminología utilizada.*

*Puntaje: Hasta 5. En este rubro sostuvimos que: 'Utiliza una terminología adecuada'. Lo de adecuada significa aceptable, corriente, pero el máximo del puntaje se reserva para los que utilizan la mejor de las terminologías.*

*IV - Conclusión. Por lo que argumentamos, sostenemos el puntaje oportunamente otorgado en cada uno de los rubros al postulante Lucas Manuel Maggio.*

*Damos de esta manera por respondidas las impugnaciones presentadas*". Fdo. Emilio Mrad, Claudia Katok y Ricardo Miguel Fessia.

**IV.1.-** Ingresando en el análisis del reproche que formula el postulante Lucas Manuel Maggio contra la evaluación de sus antecedentes, concretamente por la falta de asignación de nota en el ítem V, debe destacarse que no le asiste razón toda vez que el acta de antecedentes de fecha 13/3/2017 encuentra sustento para así calificarlo en lo establecido en el Anexo 1 (Rubro V: Integración de Terna) del Reglamento Interno del CAM, el cual establece en su parte pertinente que: *"(...) Para el otorgamiento de este puntaje, se considerarán únicamente la participación en los concursos celebrados en los dos últimos años aniversario anteriores contados desde la elevación de la terna hasta la finalización del plazo de inscripción del nuevo concurso para el que se presenta el postulante"*. En el caso bajo análisis y conforme surge de las constancias de autos, el período de inscripción tuvo lugar entre el 6 y el 17 de abril de 2015 y la terna del concurso n° 97 que invoca omitida fue remitida al Poder Ejecutivo -como bien lo reconoce el propio recurrente- el día 7 de abril del 2016, esto es un año después de su postulación. Es claro, pues, que al tiempo de inscripción en el concurso en trámite el aspirante no había obtenido el mérito de integrar una terna y, consecuentemente, es imposible computar tal antecedente a los fines del otorgamiento de puntaje. Refuerza lo antedicho la interdicción de adjuntar nuevos antecedentes que consagra el artículo 26 del mismo Reglamento Interno, que dispone: *"Art. 26.- Nuevos Antecedentes- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción. (...)"*.

Por lo expuesto no es en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a lo señalado precedentemente, debiéndose ratificar el puntaje y desestimar el presente recurso.

**IV.2.-** A idénticas conclusiones se llega luego del análisis de los agravios que desarrolla el aspirante Maggio contra el dictamen de la prueba de oposición. De la lectura de la impugnación efectuada a la luz de la opinión del jurado y de las explicaciones brindadas, surge claramente que el postulante plantea una mera disconformidad con la evaluación y sus conclusiones: así, en diversos tramos del escrito se limita a expresar su posición sobre la suficiencia o corrección de su prueba y a disentir con el criterio técnico del evaluador y sin aportar fundamento serio que demuestre el presunto yerro del jurado. Queda en evidencia que la impugnación solo exterioriza un desacuerdo con la evaluación y consecuente asignación de puntaje efectuado por el jurado en cada caso, sin fundamento alguno. En esas condiciones no puede admitirse el pedido de revisión e incremento del puntaje asignado.

Por todo ello,

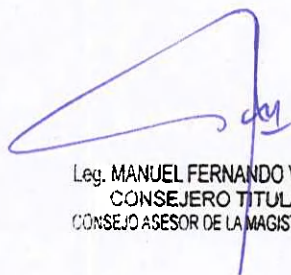
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Lucas Manuel Maggio en el concurso n° 108 (Fiscal/a de Instrucción en lo Penal del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

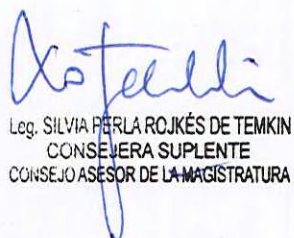
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

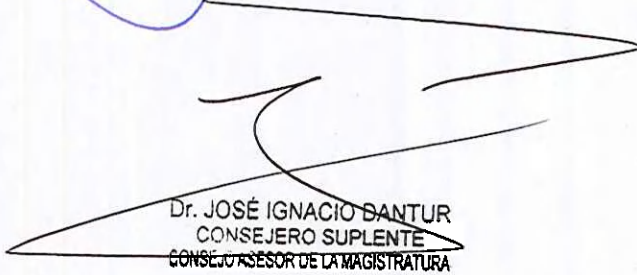
Artículo 3º: De forma.

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

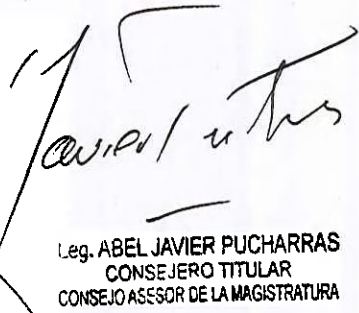
  
Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (H)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

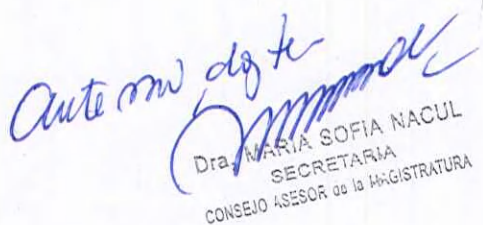
  
Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA